

"ALANIS HECTOR A.- RE HUMBERTO C.- CRETTON PEREYRA JOSE M.- ALANIS MAXIMILIANO S/ PECULADO S/ RECURSO DE CASACIÓN"

Excmo. Tribunal:

JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA, Procurador General, a V.E. digo:

I.- Ocurro a mantener fundadamente el recurso de Casación incoado por la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Castagno, contra la resolución de fs. 1483/1500vta. dictada por la Sala I de la Cámara del Crimen de Paraná, por cuanto hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por las Defensas de Héctor y Maximiliano Alanis y José M. Cretton Pereyra, y de Humberto Re, revocó el auto de Procesamiento dictado en su contra por el delito de Peculado, art. 261 CP, (fs. 1344/1400vta.), y dictó el Sobreseimiento, art. 335 inc. 2º y 3º CPP, incluso en favor del coimputado Elcio Luis Viollaz, pese a que la Magistrada de Instrucción había decidido suspender su llamado a indagatoria ante la patología que padece, en tanto no podía ejercer su defensa material, (confr. 1336/vta.), art. 485 y conctes. CPP.-

Entendemos al igual que la Dra. Castagno y que Fiscalía de Estado, (fs.1531/1551), que el resolutivo en crisis ha incurrido en "vicio in procedendo".- En primer lugar al resolver "extra petita" y por fuera del objeto del recurso, por cuanto el coimputado Elcio Luis Viollaz no había sido siquiera llamado a indagatoria, -obvio entonces no había sido procesado-, ni siquiera nadie cuestionó el resolutivo de suspensión del llamado, (fs. 1336/vta.), por lo que se quebranta groseramente el principio de "*tantum apelatum tantum devolutum*", que es básico desde la génesis histórica del remedio previsto en los

arts. 470 y sig. CPP, y que pareciera equiparar esta situación a la del también coimputado Etienot, de quien se extinguió la acción en virtud del art. 59 inc.1º CP.-

En segundo lugar, y sin perjuicio de la Nulidad apuntada, el auto se halla inficionado de vicios estructurales de logicidad material, pues pretende fundarse en pseudo argumentos, es decir en razonamientos en apariencia coherentes pero falsos y auto contradictorios, -motivación aparente y contradictoria-, y que de manera insalvable afecta también al principio de "razón suficiente".-

Tales yerros de logicidad finalmente, precipitan en defectos normativos -"vitio in iudicando"-, al desconocer la necesidad reconocida pacíficamente en doctrina, de la convicción racional de certeza forense negativa, como "conditio sine qua non" para el dictado de Sobreseimiento, -dictado contradictoriamente por los incisos 2do y 3ro, que no pueden coexistir-, como asimismo en la "adequatio legis ad factum" del tipo de Peculado, art. 261 CP, 335 inc.2º y 3º CPP.-

Todo ello amerita la anulación del resolutivo como acto jurisdiccional válido y su reenvío a la Instancia para un nuevo debate, arts. 477 inc. 1º y 2º, 479, 485 y conctes. CPP-

II.- Dejo aquí planteado, que el "sub examine" reviste GRAVEDAD INSTITUCIONAL, toda vez que se trata de uno de los casos paradigmáticos de corrupción en el ámbito de las mas altas jerarquías políticas del Estado Provincial, nada menos que el entonces Vicegobernador Alanis, en su calidad de titular del Senado, en connivencia con el senador Re, -vice del cuerpo-, y con el Secretario Viollaz, ambos del partido de la oposición, amén del Director de Administración Cretton Pereyra y del Director del programa 18, Maximiliano Alanis, -a la sazón sobrino-, y el fallecido Etienot, en

coautoría en su competencia institucional, -infracción de Deber-, quienes sustrajeron fondos públicos del Estado Provincial cuya administración y custodia les había sido confiada en razón de sus cargos, tal como les ha sido imputado en la reformulación de los hechos ilícitos formulada por el MPF, (confr. fs. 1171), por los que han sido indagados, (confr. fs. 1198/1202; 1205/1209; 1214/1222; 1232/1236).-

Como señalamos en la Instrucción emitida a la Sra. Fiscal Dra. Cattaneo, (fs. 1157/1166) el quebrantamiento del deber positivo de velar por la incolumidad del patrimonio estatal y su sustracción, fueron posibles pues el colectivo ilícito no solo incluía a Oficialismo y Oposición, sino que aseguraba la oclusión de cualquier detección de los ilícitos por la omisión cuanto menos negligente de los auditores del HTC, Pérez y Treppo, quienes de manera insólita fueron beneficiados con una Prescripción de la Acción penal, (confr. fs. 927/933), pese a que al momento de los injustos penales reprochables, el art. 67, 2do párrafo CP, suspendía la prescripción para los delitos previstos en los arts. 260 y sig. CP, (en la redacción anterior a la ley 25.188; ésta con mayor alcance).-

Treppo fue llevado al Senado por el entonces Vice-Gobernador Alanis, y es hoy intendente de Seguí.- Pérez en por su parte, en su testimonio, amén de generalidades insustanciales demostrativas de que no controló nada, dijo tener copias de su actuación, las que obviamente nunca acompañó porque omitió gruesamente su deber funcional.- Parafraseando al dicho vulgar, era como si los hijos del zorro custodiasen el gallinero, mientras aquel se hace el festín.-

Y si bien formalmente no se les había dictado

Sobreseimiento pues ni siquiera habían sido indagados a pesar del tiempo transcurrido, es evidente el efecto material de cosa juzgada que poseía la declaración jurisdiccional de Extinción, ante la imputación, (fs. 40), que adecuaba en el tipo imprudente, art. 262 CP.- Ello a pesar que su grosero yerro normativo habría ameritado su anulación.-

Es obvio entonces que nuestro Deber positivo de investigar y esclarecer la verdad forense de estos gravísimos delitos atribuidos, surge no solo del art. 274CP, sino del rol institucional que la reforma de la Carta Magna Provincial consagró para el Ministerio Público Fiscal, en el principio de Prioridad y sobre todo en la previsión en su órbita de una Fiscalía especial para los hechos de corrupción y otros delitos contra la Administración Pública, (arts. 207 y 208), en consonancia con el consenso internacional de considerar que estos delitos "*...socava (n) la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos...*" (confr. Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratif. por ley 24.759; idem la Convención internacional de la UN contra la Corrupción).-

Como hemos dicho en varios lugares y lo ha demostrado la sociología criminal, la llamada "criminalidad dorada" de los negocios vinculados al poder político y económico no solo es un problema que afecta al patrimonio del Soberano, es decir del *citoyen*, sino que se traduce directa o indirectamente en afectación a bienes jurídicos elementales.- En lenguaje crudo, vgr. la apropiación de subsidios estatales nacionales y su reparto para la financiación ilegal de la política en el caso de transportes, con la coautoría omisiva de los

órganos de contralor, culmina en las tragedias de Once o de Castelar.-

Por eso el nuevo diseño Constitucional del rol del MPF excede en mucho a aquella clásica función de "guardián de las leyes" ("*Wachter der Gesetze*" al decir de Von Savigny desde la célebre Fiscalía de Berlín de segunda mitad del siglo XIX), para priorizar la investigación de aquellos ilícitos que mas gravemente afectan a la convivencia pacífica ciudadana, es decir, criterios políticocriminales de *contraselectividad* frente a aquellos que reproducen la desigualdad social o que se moldean en la tosquedad del mecanicismo de la burocracia escriturista.-

IV.- Lo dicho obedece a que ratificamos "in totum" el planteo Fiscal de fs. 1505/1528vta., en lo que hace a la admisibilidad formal y sustancial del recurso, a cuyos términos nos remitimos "in totum" en aras a la brevedad, como al de Fiscalía de Estado, de similar argumentación crítica, pero además argumentamos expresamente sobre este vicio institucional para ocurrir ante la Excma. CSJN, ante el supuesto de que no se haga lugar al planteo casacionista.-

a) La resolución desestimatoria reproduce de manera apodíptica el mismo pseudo argumento de la Resolución Instructoria de "Reserva", (fs. 927/933), a saber: Que como existía contralor del Honorable Tribunal de Cuentas, a través de sus auditores citados, y éstos y Ramos, -Secretario de la Vocalía n°3-, dicen que se revisó, ello "demuestra" que no existió sustracción ni perjuicio.-

Como recuerda la Dra. Castagno, ya en momentos de criticar la resolución de "Reserva", argumentamos sobre el yerro lógico, -falacia de *argumentum ad autoritatem*"- y que culmina en un aparente razonamiento circular: "*no se habría permitido la aprobación*

de las cuentas de los P-17 y P-18 si no se hubiera contado con la documentación respaldatoria".-

Increíblemente el Tribunal de Apelación vuelve a caer en el mismo error, solo que agravado pues no dedica una sola línea a la profusa documentación contable, -y su resumen en planillas *excell* que agregamos, (fs. 1149/1156), como fruto de una sesuda tarea de rastreo e investigación técnico-contable que nos llevó varios meses, y que había sido expresamente sugerida por las pericias de Cozzi y Escales.-

Pero aunque el fallo en crisis no hubiese leído aquella investigación técnico-contable, lo que sí debía analizar críticamente es el exhaustivo y abrumador, -por la contundencia probatoria de cargo-, tratamiento que la Magistrada Dra. Barbagelata enhebra en el "arbolado silogístico" al decir de Aarnio, que rebate aquel falso "*non liquet*" y rebate las negativas de los acusados en sus respectivas declaraciones de Defensa, (confr. fs. 1382/1400vta.).-

El yerro silogístico en que insiste la Cámara consiste en reemplazar la premisa mayor por una conclusión anticipada que es falsa: los acusados auditores dicen que controlaron, sin dar ninguna razón de ello.- Ergo si lo dicen ellos -premis menor-, no pudo existir peculado.-

Esto es una falacia, es decir un argumento de apariencia lógica pero falso, que sustituye el análisis riguroso de la prueba pericial que desde la denuncia se agregara, y que coincide con lo afirmado por los peritos Oficiales Escales y sobre todo Cozzi, por una afirmación absurda de quienes, en el colectivo ilícito tuvieron el rol de ocultar: los malamente excluidos Pérez y Treppo.- Este último, para peor, o quizás como botón de muestra de como funciona el delito de

Peculado en el financiamiento ilegal de la actividad política, fue co-autor como él mismo lo admite, del informe del Secretario de la Vocalía N° 3, Ramos, (fs. 126/132), en que se basa el auto de cierre ahora impugnado.-

Al igual que el pseudoargumento de la anécdota del genial Galileo que recordábamos en las "Instrucciones" referidas, la burdidad encubridora de Ramos, su mentor Treppo y Pérez sobre la maniobra sustractiva, nos recuerda a la que cuenta Hintikka, MacIntyre y otros en la colectánea sobre epistemología, "*Ensayos sobre Explicación y Comprensión*" -alianza,1980-, durante la visita -crucial en tiempos de la guerra fría- de Nixon a la China de Mao, en la que un encargado de planta industrial atribuía *la duplicación de la producción a las enseñanzas del "Gran Conductor" que se escribían en las paredes de Beijing (entonces Pekín), pese a que él mismo les mostraba la tecnología moderna alemana recién instalada, y continuaba repitiendo que no se trataba de eso sino de las enseñanzas de Mao.*-

La Sra. Juez desde los acápites 50) en adelante desgrana pormenorizadamente, -en coincidencia con nuestra postura-, la maniobra consistente en transferir fondos desde la cuenta correspondiente al "programa 17" al "Programa 18", es decir transformando dolosamente una modificación presupuestaria como si fuese un gasto, lo que se complementaba con que dicha transferencia no se rendía luego en el "programa 18".- Ello queda claro cuando la Magistrada comprueba como se rinde correctamente el "programa 17", es decir con los comprobantes del gasto en la finalidad prevista en la ley, en sus diferentes incisos, -salvo obvio las transferencias citadas-, como reconoce el Revisor Díaz, lo que contrasta

abruptamente con la ausencia total de comprobantes en el programa 18, que la Dra. Barbagelata califica de "agujero negro", y que Ramos-Treppo se limitan a "explicar" que se *habrá gastado en lo que dicen las partidas*.-

La argucia es hasta infantil, pero para ello debe deshacerse la madeja de "*birlibirloque*" del *argot* contable que denomina "gasto"o "descarga" a lo que es una *modificación presupuestaria*, pero que mas allá de la cuestión nominalística "*debe*" *rendirse con comprobantes, sea en el 17 o en el 18*.- El filósofo analítico John Hospers en su clásica *Introducción al análisis filosófico* recordaba estas disputas verbales originadas en el carácter estipulativo del lenguaje, -nosotros le ponemos etiquetas a las cosas-.- Hans Welzel, con un dejo de Aristotelismo, decía que podemos llamar bellos cisnes a los cerdos solo que estaremos hablando de lo mismo.- Esto es, podemos admitir que desde la jerga contable la transferencia sea una *descarga* que a los fines de la compensación numérica "cierre".- Pero a los fines del ilícito penal, es decir del deber positivo del funcionario de cumplir a rajatablas la custodia y preservación de los fondos públicos, lo que importa es la comprobación real de su inversión en las finalidades de la ley.-

Como bien lo demuestra la Magistrada, este artilugio contable era precisamente lo que aseguraba que el mero contralor selectivo de que los "números cerraban" fuese la garantía de impunidad de la sustracción de fondos.-

Mutatis mutandi esto es igual que en el caso "*Valente*", en donde se condenó a este ex-Diputado provincial por sustracción de fondos públicos otorgados en calidad de subsidios, art. 261 CP, el Tribunal de Juicio hubiese dicho que bastaba con la declaración del

acusado de que los fondos se habían utilizado de acuerdo al ítem presupuestario, para considerar atípica su conducta, o que igual valor oclusivo hubiese tenido que no se había culminado con el proceso de liquidación del ex-Banco Municipal en el caso "*FERRARI, CESAR ADOLFO s/ PECULADO REITERADO (DOS OPORTUNIDADES) BAJO LA FORMA DE DELITO CONTINUADO- RECURSO DE CASACION*", -fallo confirmatorio de V.E. del 3/3/08.-

Es que si bien se mira, pareciera que el Tribunal estatuye una suerte de "cuestión prejudicial" administrativa, cual sería la de que si el HTC no había detectado la maniobra de sustracción porque los *números cerraban*, no puede existir Peculado.- Al igual que el derogado *Adulterio* que requería la previa declaración civil de divorcio por tal causal, o el también derogado Fraude Tributario, que hasta la Ley 23.771, también lo exigía en la determinación de la deuda fiscal, el tipo doloso del art. 261 CP se hallaría supeditado a la no aprobación del HTC por la sustracción, (confr. por todos, en la distinción, V.E. "*SMALDONE JUAN R. c/CORNALO, HECTOR M. - MARQUER, SERGIO O. - BRIGNARDELLO, VÍCTOR M. - CALUMNIAS RECURSO DE CASACION*).- Precisamente como dice el Procesamiento de la Dra. Barbagelata con acierto, el HTC no pudo nunca ejercer debidamente su contralor porque sus propios funcionarios auditores obraron en complicidad omisiva imprudente, -relevada como tipo autónomo por el art. 262CP-.

Y todo ello sin perjuicio que el propio Ramos admite en el oficio requirente de fs. 418/420, que aún en Julio de 2002 existían saldos pendientes de rendición, lo que desmiente la tan declamada "aprobación".- Asimismo se halla probado que las *rendiciones* del "programa 18" se hicieron de manera tardía, e irregular pues se

entregan subsidios en una partida no autorizada a ello .- De nuevo: el contralor fue ficticio.-

Se halla hartamente demostrado entonces, que nunca se rindieron estos fondos transferidos en el Programa 18 sino que se sustrajeron; así como también se sustrajo la suma de \$/U\$S 220.000, (acápites 77 y sig., fs. 1389vta y sig.), destinados al Programa 17 y que se percibieron en la cuenta correspondiente al Programa 18 y no fueron rendidas en ninguno de estos programas.-

Además de refutar fundadamente la Sra. Magistrada las excusas y alegaciones de los acusados y los dichos interesados de Ramos, Treppo y Pérez, la Dra. Barbagelata considera la gravísima omisión en la suscripción del Acta de entrega de documentación (fs.1394 y sig.), en fecha 11/12/99 sobre la cuenta corriente y documental probatoria del "programa 18", cuenta en la que se siguió operando y se cerró misteriosamente.-

Es de nuevo increíble que el Tribunal de Apelación nada diga de esta enfática ilicitud, -ya un riesgo abstracto de por sí consustitutivo del art. 248, amén del 260 CP-, ni que analice la "confesión" expresa de Cretton quien admite que ocultó la existencia de la cuenta 200012/08 por indicación de Alanis, como que era la cuenta de "su" gestión, lo que evidencia a las claras la delictiva confusión del patrimonio público con el peculio privado.-

b) Tanto el auto de Procesamiento como el recurso Casatorio de ambas partes Acusadoras, se han referido extensa y fundadamente respecto de la adecuación típica, de la naturaleza Institucional del Bien Jurídico afectado en el Peculado, y la competencia institucional o de infracción al deber de sus coautores.-

Como decía V.E. en los precedentes "*Ferrari*", "*Valente*"

o en "MIRANDA, Oscar E. - THAMM, Alfredo C. s/Peculado - REC. CASACIÓN", del 29/2/12, se protege la sujeción del funcionario a la ley, ya que en un Estado de Derecho los bienes públicos como tales, deben estar regidos por el presupuesto y su disposición no puede depender del arbitrio o voluntad del funcionario, sino que siempre deben ser reglados porque éste es el reaseguro del ciudadano que ha cedido la representación en virtud del consenso republicano. Por esta razón es que ya quebranta la norma anticipándose a la lesión, el riesgo lejano de la simple malversación como desvío ilegal del destino de los bienes, art. 260CP, y con más razón ello ocurre cuando es el funcionario competente el que directamente dispone de dichos fondos, apropiándose los para sí o para un tercero ajeno a la finalidad reglada, en el peculado.-

Precisamente en este caso se ve con mayor claridad la legítima protección anticipada que se realiza sobre los fondos públicos, -como si se tratase de una estructura de peligro abstracto-, al considerar ilícito penal ya el infiel cambio de destino, pues los encartados manipularon dolosamente las cuentas correspondientes a los programas 17 y 18 , para poder mediante las transferencias entre una y otra generar la ficticia paridad numerativo-contable, garantizada en su efecto oclusivo de la investigación futura, por la "ceguera ante los hechos", de los auditores Pérez y Treppo, y la ulterior "solidaridad" corporativa de Ramos y su deposición, que parece mas una inútil "oferta de espejitos de colores", que se devela en su sentido encubridor al admitir Treppo que tuvo intervención en su redacción.-

Aquí de nuevo la Cámara de Apelación vuelve a tomar como cierto lo que dice Treppo interesadamente, que Senado tiene la

potestad de desagregar su presupuesto en Programas: obvio, pero siempre mediante Resolución.- Lo que no puede hacer pues ya realiza el tipo doloso del art. 260CP es arbitrariamente "sacar" fondos de un programa y pasarlos al otro, es decir sin una resolución que lo respalde y peor aún , ocultando la modificación presupuestaria con el "cargo" que dá salida renditiva, sin rendir materialmente los comprobantes en la otra cuenta, (fs. 1492/1494).-

Ya Feuerbach remarcaba el sentido de la vinculación pública como esencia del Peculado -la pecunia pública en su sentido más amplio- lo que se podía afectar tanto por acción dolosa o por omisión, por retención o no entrega de acuerdo a los fines establecidos (Confr. su "Lehrbuch...trad. de la 11a ed. - ed. hammurabi, pag.307 y sig.).-

c) También la Dra. Castagno se anticipa a cualquier ápice pretensivo de extinción de la acción penal, pese al alongamiento del proceso generado por resoluciones como las impugnadas, que no han alcanzado a comprender la naturaleza institucional del Bien Jurídico afectado y el rol especial de los funcionarios de mas alta jerarquía en su calidad de garantes de la preservación del sistema republicano, -deberes positivos-, que los extrañan de la clásica responsabilidad por las consecuencias lesivas de su organización (neminem laedere), propias del ciudadano común, del cual son mandatarios.-

No otra conclusión cabe a la afirmación del Tribunal que los encartados habrían realizado la tipicidad dolosa de Malversación de Caudales Públicos, que se hallaría prescripta, (fs. 1500).- Ello no solo es desacertado materialmente, como hemos argumentado "supra", sino que estando en relación de subsidiariedad con el Peculado,

(concurso aparente), hacía necesario un tratamiento razonado en vez de una afirmación apodíptica, que ni siquiera especifica si se refiere a la "Aplicación o Destino Indebido de Caudales o Fondos Públicos, art. 260 CP, o a sustracciones de otros períodos, art. 261 CP, (confr.V.E. in re "ERRO, Luis A. – ARIAS, Jorge A. s/Peculado de caudales en conc. real con abuso de autoridad s/RECURSO DE CASACIÓN", 1/3/13).-

Pero en cualquiera de las subsunciones típicas imaginadas no es posible considerar prescripta la acción penal para los incursos, toda vez que rige la suspensión por la calidad funcional que ya debió fulminar la extinción decidida malamente en favor de los auditores.-

Y no obstante el yerro, tratándose de una causal personal que cancela la penalidad, deja incólume el ilícito culpable por lo que subsiste el efecto oclusivo de la prescripción toda vez que Treppo y Pérez nunca dejaron de ser funcionarios Públicos.- Solo una exclusión material del delito quita la cualidad de interviniente -autor o partícipe- en el delito y no una mera exclusión de la punibilidad.- Ello sin contar que también Alanis ha continuado en cargos públicos.-

Como bien dice también la Sra. Fiscal de Cámara, es también falso que no se hayan producido pruebas a partir de la apelación frente al resolutivo de "Reserva", (fs. 984/985), sobre todo teniendo en cuenta que el citado "nomen iuris" no existió nunca sino que ha sido una corruptela Tribunalicia.-Lo que correspondía incluso al Tribunal que Revocó dicho auto, si compartía el criterio del Juez de Instrucción era archivar las actuaciones por no poder proceder, lo que obviamente no hizo.-

Pero mas allá que no es correcto fundar lo ahora

decidido en un "precedente" que no tiene tal calidad, lo que es indudable es que como V.E. ha señalado en casos análogos, el concepto de verdad forense construida de modo congruente con el modelo constitucional, como parte del llamado "discurso de aplicación", deriva su validez de su adecuación a normas potestativas o facultativas que sean a su vez legítimas.-

Esto que hace a la "argumentación material" como factor legitimante de las decisiones judiciales, no se limita a los juicios incriminatorios sino a toda la pragmática judicial, es decir abarca los supuestos en que el resultado de la labor judicante sea como en el caso, el cierre anticipado del proceso con valor de cosa juzgada mediante el Sobreseimiento, -lo que la doctrina procesal ha llamado "*certeza negativa*", (confr. por todos Maier, J.B. Der. Proc. Penal, I, ed. del puerto, pág. 841 y sig., idem V.E. por todos in re "*GUZMÁN de SPECTOR, Marta s/Falsif. material e ideológica de docum. públ. ...*"; BRITOS, Celia G. s/*Estafa procesal en perj. del Estado Prov. y otra s/REC. CASACIÓN*" del 11/12/2011; idem nuestro dictamen en "*LEAL NOLAR S/ LESIONES CULPOSAS S/ RECURSO DE CASACIÓN*" del 29/10/13).-

Tan inválido resulta entonces un resolutivo que desconoce el principio de libertad de sospecha y pretende inmotivadamente abrir la etapa de Juicio sin el mínimo de plausibilidad racional, como un fallo que otorga valor dirimente absoluto y prejudicial a una actuación del Tribunal de Cuentas, que ni siquiera es una aprobación sustancial de Cuentas, omitiendo considerar las profusas y evidentes probanzas documentales que demuestran que no existió tal contralor auditorial.- De ninguna manera puede ser admisible como derivación coherente del Derecho

aplicable que tal orfandad argumental pueda sustentar un cierre anticipado del proceso, con valor de cosa juzgado y con el baremo convictivo racional de "*certeza negativa*".-

d) En ocasiones de propiciar anulaciones de resolutivos que adolecen de vicios semejantes, hemos conjeturado que tal yerro lógico material tenía su génesis en un "quedarse intelectual" del Tribunal, frente a un caso a resolver, en lo que llamamos "punto de vista primario", es decir la intuición como acercamiento al objeto de análisis, -en este caso un empecinado "*le creo a los auditores*".-

Pues bien, como es usual en el debate epistemológico en la distinción conceptual entre "*contexto de descubrimiento*" y "*contexto de fundamentación o explicación*", nada hay de criticable en que la argumentación judicial eche mano de este punto de vista primario, fundamental por ej. en el ámbito de la inmediatez del Juicio Oral. Pero ello a condición de que se agregue el contexto de fundamentación argumental, es decir la enunciación sistematizada de razones fácticas y normativas que conforme al "principio de coherencia", justifican racionalmente la conclusión -afirmativa o negativa- sobre la imputación.-

Así sobre el presupuesto de una Norma general válida, tanto los cánones de la teoría de la interpretación, o los principios de dogmática procesal o penal deben ser anudados según el referido marco de coherencia, para tener como conclusión la "derivación razonada del Derecho vigente" (confr. por todos, Alexy R. "*Teoría de la Argumentación*", esp. pags. 299 y sig.; idem. Gunther, K. "*Un concepto normativo de Coherencia para una teoría de la Argumentación Jurídica*", en *Doxa*, 1995, pag. 271 y sig.); idem V.E. in re "*DAGANI, Juan R. - ADMINISTRACION FRAUDULENTA -*

RECURSO DE CASACIÓN", 3/11/08 ; i dem. "*BORRAJO, Gustavo E. S/Negoc. incomp. con el ejerc. de sus func. - REC. DE CASACION*", del 30/8/07; idem. "*ROCCHI, MIGUEL ANGEL - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS REITERADAS - RECURSO DE CASACION*", del 23/8/11, entre otros).-

e) Hemos dejado para el final el tratamiento sobre el lenguaje innecesariamente desdorado para la investidura de la Magistrada que pronunció el auto revocado, que efectúa el Tribunal de Apelación.-

Los adjetivos "*de manera caprichosa*"; "*ponderando de manera parcial*" al informe del Contador Ramos, -lo que no es cierto-; "*con llamativa liviandad*" y las permanentes alusiones a lo "*infundado*", *contrario a la lógica*, "*antojadiza*", "*línea que separa la libre convicción de la arbitrariedad es sumamente delgada*"; "*inferior*" y similares, se adosan a la transcripción literal de los dichos de testigos, interesados en la causa pues fueron mal excluidos como vimos, o de la auditoría sobre desaparición de documental, con una interpretación que es coincidente con las Defensas apelantes, pero que, como vimos, supra, no analiza la urdimbre real que se ve claramente en las planillas de excell agregadas, y solo se limita a dar por cierto la mera afirmación testimonial de que controlaron o que vieron.-

No hesita a esos fines el Tribunal en tergiversar el sentido del informe del perito Escales, o de la Contadora Pedrazzoli, que fuera anulado según señala el entonces Juez Toloy a fs. 458, o incluso no dando trascendencia alguna a los ocultamientos que los acusados hicieron maliciosamente en el Acta de Entrega de documentación a las nuevas autoridades, (fs. 1497).-

En el afán desacreditante, el Tribunal ahora impugnado concluye en que la conducta de los acusados es atípica, (confr. fs. 1497vta.), y que toda la actividad era lícita, pese a lo cual, -como vimos-, considera en dos carillas mas adelante que éstos "*...han realizado una serie de conductas que encuadrarían en la figura de Malversación de Caudales Públicos...*", (fs. 1500).-

Esta y otras contradicciones quizás expliquen que la Cámara de Apelaciones funde el Sobreseimiento al mismo tiempo en los inc. 2º y 3º del art. 335 CPP.- Trayendo la tan mentada lógica por el Tribunal, dicha afirmación es como "A y No A" al mismo tiempo: O bien es evidente que el hecho no ha sido cometido o no lo ha sido por el imputado; o bien el hecho no encuadre en una figura penal; pero no puede ser las dos cosas al mismo tiempo y a la vez, art. 260CP, (erróneamente) prescripto.-

Y no se trata de una cuestión que atañe a la persona individual del Magistrado, sino que hace al indispensable marco de respeto adversarial en el proceso, en donde es el discurso argumentativo el que rige la comunicación, y en donde bueno es recordarlo se trata de verdades contingentes, es decir pasibles de ser falsadas o incluso no compartidas en instancias superiores de impugnación.-

IV.- Por todo lo expuesto, solicitamos de V.E.:

a) tenga por mantenido fundadamente al recurso de Casación incoado por la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Castagno, contra la resolución de fs. 1483/1500vta. dictada por la Sala I de la Cámara del Crimen de Paraná, en cuanto hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por las Defensas de Héctor y Maximiliano Alanis y José M. Cretton Pereyra, y de Humberto Re, revocó el auto de Procesamiento

dictado en su contra por el delito de Peculado, art. 261 CP, (fs. 1344/1400vta.), y dictó el Sobreseimiento, art. 335 inc. 2º y 3º CPP, incluso en favor del coimputado Elcio Luis Viollaz, pese a que la Magistrada de Instrucción había decidido suspender su llamado a indagatoria ante la patología que padece, en tanto no podía ejercer su defensa material, (confr. 1336/vta.), art. 485 y conctes. CPP.-

b) Previo trámite de rigor, ANULE el mismo por los insalvables vicios "*in procedendo*" e "*in iudicando*" y reenvíe la causa para que un Tribunal debidamente integrado resuelva conforme a Derecho, art. 489 y conctes.CPP.-

PROCURACION GENERAL, 11 de noviembre de 2013.-